

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

CLASE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 11001400302820210014401
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra el auto emitido el día 13 de abril de 2021, por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta Nos. 48194, 56481, 60563, 65991, 66019, 64278, 68754, 68783, 71410, 71439, 74193, 76833, 79631 y 92425, por valor de \$31´709.484.

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, el Juzgado de primer nivel, negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante, pues consideró que los documentos aportados, no constituyen título valor, por carecer de la firma del emisor, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto por el artículo 772 Ibidem y por tanto no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Contra esta decisión, la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que por expresa disposición del 2º inciso del art. 621 del C.Co. “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”; que la deudora no rechazó ni hizo devolución de las facturas, por lo que se impone la aplicación de las normas que sirven de fundamento a la ejecución y que se relacionaron en la demanda, particularmente el art. 773 del C.Co. y el Decreto 3327 de 2.009, normas que ni por asomo fueron consideradas por el Despacho en la providencia en mención; que olvidó el juzgado que de acuerdo al 3er inciso del art. 640 del C.Co., “quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer excepción de falta de representación en el suscriptor; que las firmas que obran en las facturas, (además de los sellos de la demandada), plasmadas por los funcionarios de la demandada que ésta autorizó para recibirlas la comprometen enteramente, y no puede el Despacho negar el mandamiento de pago en la forma como lo hizo, pues es claro que las facturas fueron recibidas y aceptadas.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido. Su finalidad radica esencialmente en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Enseña el referido precepto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Como estribo de la obligación que se demanda, trajo la parte demandante las facturas enunciadas en el libelo introductorio y en los antecedentes de esta decisión

respecto de las cuales consideró el juez de primera instancia, que ninguna de ellas constituía título valor por carencia de la firma de su creador, siendo este el único punto que habrá de resolverse al desatarse el presente recurso vertical, con arreglo a lo señalado por el artículo 328 del Código General del Proceso.

Debemos recordar que los títulos valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio "... documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Y el ejercicio del derecho consignado en un título valor, se rige por principios claramente determinados por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión (art. 625), literalidad (art. 626) y autonomía (art. 627) y que se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación; que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma.

En tal evento, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.

Y precisamente por virtud de la separación que existe entre el título valor como instrumento autónomo para su circulación y en negocio jurídico que dio origen, a su emisión, el artículo 784 del Código de Comercio, establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser propuestas contra la acción cambiaria que surge de un título valor.

Con relación a los requisitos generales de todo título valor dice el artículo 621 del Código de Comercio que:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Tratándose de factura de venta, regulada expresamente los los artículos 773 y siguientes del Código de Comercio, con las reformas introducidas por las leyes 1231 de 2008 y 1686 de 2013, el requisito de la firma del creador también aparece regulado por el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio, que en su nueva redacción introducida por la Ley 1231 de 2008 artículo 1º, determina:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

En el ámbito de la doctrina y jurisprudencia, no ha sido punto pacífico la interpretación y aplicación del requisito de la firma del creador de la factura de venta, teniendo en cuenta la salvedad que plantea el artículo 621 del Código de Comercio al señalar que **“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”**, pues algunos han considerado que el nombre, logo o identificación del vendedor y prestador del servicio, utilizado en los formatos pre impresos de las facturas de venta, no tienen el alcance de suplir tal requisito, y que además de ello, es necesario atestar la firma del creador del documento, en este caso del vendedor o prestador del servicio.

Para no entrar en la misma elucubración, el tema de la firma del creador o emisor de la factura fue analizado y resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC290-2021, del 27 de enero de 2021, con ponencia del Magistrado Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en la que se consideró:

“3.1. La firma del emisor

La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

La firma sustitutiva cuenta con una decantada historia del derecho nacional con asiento en la ley y en la doctrina. Víctor Cock, por ejemplo, expresó en su oportunidad:

“La exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo si aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso. Asimismo el requisito consistente en que esté firmado por el que lo extiende (otorgante en el caso de un pagaré negociable) o lo gira (girador de una letra de cambio o de un cheque), queda cumplido aunque no aparezca el nombre propio del que lo suscribe sino con una firma comercial o con un nombre convenido (artículo 21 de la Ley sobre Instrumentos Negociables), siempre que el que así firma tenga la intención de obligarse en los términos del instrumento y use tal firma como sustituto de su nombre. Así los autores anglo-americanos acostumbran citar el caso de un endoso firmado “i, 2, 8”, que fue declarado válido. (Véanse Crawford, The Negotiable Instruments Law, y Hirschl, Business Law, II, pág. 357, N9 24.) Es principio general que domina la materia el de la certeza de las partes que intervienen en un instrumento negociable; mas por lo que hace al otorgante o al girador de un instrumento negociable el requisito de la certeza en relación con tales personas puede quedar cumplido aún en la forma que se acaba de mencionar”

Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por “firma” debe entenderse:

“(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...).”

En realidad, la de la firma, se trata de una definición amplia ya expuesta por Robledo Uribe, en los siguientes términos:

“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto.

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, ibídem, a cuyo tenor: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.

Justamente, esta Corte, en fallo dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intranscendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)”

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

En acopio de lo considerado por la jurisprudencia, puede decirse que la identificación del vendedor o prestador del servicio en formatos pre impresos de facturas de venta tiene el alcance de cumplir los requisitos establecidos por el artículo 621-3 y 772-3 del Código de Comercio, en cuanto a la firma del creador del instrumento, caso en el

cual, el requisito que echó de menos el juzgado de primer nivel para negar el mandamiento de pago, se encuentra cumplido a cabalidad. Además, no tuvo en cuenta que en todas las facturas arrimadas como títulos de ejecución aparece nota de revisión por parte del EMISOR "OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S., mediante firma estampada en forma mecánica, y a su lado, la firma de aceptación por parte de la sociedad demandada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., todo lo cual no permite duda alguna de la aceptación de la obligación y el carácter de título valor de las facturas aportadas como título ejecutivo.

Lo anterior resulta suficiente para revocar la providencia apelada y en su lugar disponer que por el juzgado de primer nivel se proceda a librar mandamiento de pago previo el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

No habrá condena al pago de costas procesales.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido el día 13 de abril de 2021, por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR al señor juez de primera instancia proceda a librar el mandamiento de pago previo verificación del cumplimiento de los demás requisitos legales para ello.

TERCERO: Sin costas.

Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ